

La propiedad intelectual sobre vegetales y la legislación sobre material de multiplicación. Propiedad Intelectual y prácticas monopólicas*

*Rafael Julio Pérez Miranda**

La tensión entre los privilegios monopólicos que otorga la legislación sobre propiedad intelectual, en la que destacan los diversos sistemas de protección de los organismos vivos, los derechos, el privilegio de los agricultores y los derechos humanos a la alimentación, a la salud, son preocupación actual de la doctrina jurídica, así como de las grandes corporaciones multinacionales, en especial las relacionadas con las semillas, los agroquímicos y los fármacos. Este debate cobra especial vigencia en estos días en la República Argentina, en la cual se siembran millones de hectáreas con semillas transgénicas. En este artículo se abordan principalmente los dos temas centrales: el abuso del privilegio monopólico por parte de los titulares de los derechos de propiedad industrial y la tendencia a elevar los estándares de protección. Se transcribe como “párrafo inicial” el anuncio oficial sobre la modificación legislativa.

The tension between the monopoly privileges granted by intellectual property laws, in which stand out the living organisms protection systems, and the farmer's rights and privileges and human rights to food, health, are current concern of legal doctrine, as well as large multinational corporations, especially those related to seeds, agrochemicals and drugs. Nowadays this discussion becomes especially effective in Argentina, in which sow million hectares with genetically modified seeds. In this paper two main issues are primarily addressed: Abuse of monopoly privilege by the holders of intellectual property rights and the tendency to raise the standards of protection. Transcribed as “opening paragraph” the official announcement about the legislative reform.

SUMARIO: Presentación / I. Abuso del privilegio monopólico / II. Patentamiento de organismos vivos / III. Cambios que se demandan para proteger las nuevas tecnologías / IV. Evaluación acerca de la conveniencia de promover la siembra de transgénicos modificando el sistema de propiedad intelectual y aceptando prácticas monopólicas / V. Algunas conclusiones / Fuentes de consulta

* Elaborado con base en la Conferencia Magistral de Clausura presentada en el 3er. Congreso Nacional e Internacional de Agrobiotecnología, Propiedad Intelectual y Políticas Públicas, Rosario (Santa Fe-Argentina), 23, 24 y 25 de octubre del 2012.

* Doctor en Derecho, Profesor Investigador de la UAM-A, y Profesor Invitado en la Universidad Nacional Arturo Jauretche, Argentina.

El ministro de Agricultura argentino, Norberto Yauhar, adelantó, en la presentación de la nueva soja de Monsanto, que está “apurando” la aprobación en el Congreso de la nueva ley de semillas. Yauhar fue parte de la presentación de la semilla “Intacta RR2 Pro”, la nueva soja de la multinacional Monsanto, que fue aprobada por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (Senasa). La información sobre el contenido del borrador devela que la nueva ley de semillas definirá que los agricultores:

- a) Podrán adquirir las semillas de soja con tecnología RR2Bt las personas jurídicas y o físicas que hallan optado por este sistema (acuerdo privado) y lo cumplan.
- b) Comercializar el grano obtenido con aquellos exportadores o elevadores participantes del Sistema.
- c) Utilizar las tecnologías RR2Bt o georeferenciar conjuntamente con Monsanto, los exportadores y elevadores del sistema los lotes del productor durante la siembra de la soja y las semillas a comercialización.
- d) Pagar la tecnología en el momento de comprar la bolsa, al declarar el uso propio para la siembra o al comercializar el grano en el punto de entrega. De no haberse abonado la regalía correspondiente con anterioridad al momento de entrega de los granos al exportador/elevador participante del sistema, el monto adeudado en tal concepto será percibido por dicho participante y remitido al proveedor.¹

Presentación

La Parte Veneciana (1474), primera norma estructurada que protege las invenciones, nace como un privilegio monopolístico más, característico de esa etapa feudal; los inicios de la sociedad capitalista son marcados por una tendencia a eliminar los monopolios y prácticas monopolísticas otorgadas por los monarcas que se traduce, en el tema de nuestro interés, en la prohibición por parte del Parlamento inglés de los monopolios en el denominado Estatuto de Jacobo I (1623), con la excepción de los privilegios monopolísticos que por tiempo limitado se podían otorgar a los inventores.²

¹ Observatorio Argentino de Conflictos Ambientales, 18 de septiembre del 2012. En igual sentido, Conabia. [Web en línea]. Disponible desde Internet en: <www.grupobiotecnologia.com.ar>. Yauhar prometió una nueva ley de semillas en lanzamiento de Monsanto”. Información publicada además en diversos periódicos argentinos con similar contenido, que corresponde con información internacional de la empresa Monsanto.

² “VI. Provided also, and be it declared and enacted: That any declaration before mentioned shall not extend to any letters patents and grants of privilege for the term of fourteen years or under, hereafter to be made of the sole working of any manner of new manufactures within this realm, to the true and first inventor and inventors of such manufactures, wick others, at the time of making such letters-patents and grant, shall not use, so as also they be not contrary to the law, nor mischievous to the state, by raising prices of commodities at home, or hart of trade, or generally inconvenient”.

Sin embargo, ya en esa época, se establece una prohibición indirecta de los abusos de los monopolios otorgados a la propiedad intelectual, resaltando la prohibición de los aumentos excesivos de precios que puedan afectar al Estado o a los hogares. Esta excepcionalidad persiste hasta nuestros días, no así, necesariamente, los límites al abuso.

La opción de otorgar el derecho de exclusiva permite a los titulares de las patentes, en la mayoría de los casos, fijar los precios según evaluaciones de una mayor ganancia, sin tener que preocuparse por sus posibles competidores. Si la patente protege un producto que es un insumo para la elaboración de un producto final, el titular de la patente participará en un porcentaje, generalmente elevado, de la ganancia del productor final.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, los países influenciados por Estados Unidos (EUA) fueron incorporando en su derecho positivo disposiciones orientadas a garantizar la libre concurrencia, adaptando al sistema jurídico romano germánico las líneas de la *Shermann Act* y de la *Clayton Act*. Destacó por su claridad el articulado relacionado con las prácticas monopólicas inserto en el Tratado de Roma que crea la Comunidad Económica Europea y que, sin modificaciones (si bien con distintos números en su articulado), se mantienen hasta la fecha. Así lo hizo Argentina en 1946.³

Sin embargo, los privilegios monopólicos otorgados para estimular la creatividad inventiva y autoral permanecieron incolumnes; es más, se amplió significativamente el campo de los aportes intelectuales protegidos y la eficacia de los instrumentos para garantizar su ejercicio; destaca una excepción en el comportamiento descrito, la tendencia a interpretar restrictivamente las facultades derivadas del privilegio, la ampliación del campo de las licencias obligatorias y el establecimiento de normas que destacan la diferencia entre el ejercicio del privilegio monopólico respecto a las prácticas monopólicas que pudieran derivar del otorgamiento de licencias. Estas tendencias no necesariamente se reflejan en las políticas públicas de los países en desarrollo de América Latina.⁴

I. Abuso del privilegio monopólico

Es conveniente recordar que el privilegio monopólico de explotación no es la única vía posible para proteger a inventores y autores, es sólo una opción limitada a ciertas creaciones científico-tecnológicas y artísticas. La adopción de esta vía de estímulos es cuestionada en cuanto a su equidad y eficacia, por una parte, ya que el privilegio monopólico promueve la inversión en investigación, pero también produce efectos económicos nocivos, y en muchos casos afecta la evolución de la ciencia (la aspiración de lograr una patente ha llevado al extremo el secretismo de los investigadores,

³ Proyecto presentado y defendido por el joven diputado John William Cooke. México había promulgado una ley antimonopólica difícil de aplicar en 1934.

⁴ V. sobre el tema Rafael J. Pérez Miranda, *Tratado de derecho de la propiedad industrial*, 5ª ed., México, Porrúa, 2011.

que evitan publicar sus descubrimientos) y la tecnología. Ahora bien, si todos los privilegios monopólicos otorgados por la ley, en tanto excepción a la protección de la competencia como norma general, se deben interpretar restrictivamente, los efectos nocivos destacados indican que en materia de propiedad intelectual se debe evitar el abuso en mayor grado.

Es decir, el titular de una patente o de un derecho de autor puede aprovecharse del privilegio monopólico, pues para ello se lo otorga la ley; sin embargo, no puede:

- a) Abusar de él. Las normas del derecho internacional limitan el control de estos abusos al otorgamiento de licencias obligatorias no exclusivas, sistema que históricamente ha resultado ineficaz.
- b) Establecer en el contrato de licencia, al ceder total o parcialmente el privilegio, cláusulas colusivas consideradas prácticas monopólicas que vayan más allá de la explotación del derecho conferido.

La aplicación de estas normas requiere que se contemple que el mismo sistema jurídico es el que otorga el privilegio monopólico, por lo cual se debe interpretar con mucho cuidado el significado del término “abuso”. La sola fijación de precios que permitan una ganancia por encima de la tasa de ganancia promedio, por ejemplo, no es más que el ejercicio legítimo del privilegio otorgado. Sin embargo, la doctrina internacional es precisa al afirmar que, el privilegio que deriva de los derechos de propiedad intelectual se encuentra sometido a la legislación que reprime los monopolios y las prácticas monopólicas.⁵

Es así que en el Acuerdo sobre Aspectos de la Propiedad Intelectual vinculada al Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) se prevé que las legislaciones nacionales puedan “adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico [...]”; exige, por otra parte, que las medidas sean compatibles con el Acuerdo, generando una zona gris de difícil interpretación. La misma disposición dice en el segundo párrafo que los países podrán adoptar medidas apropiadas “para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología”. Este resquicio que ofrece el Acuerdo ADPIC no ha sido aprovechado con plenitud en los países en desarrollo.

Los EUA y la Unión Europea (UE), por su parte, no dudan respecto a la necesidad de reprimir el abuso del derecho de explotación exclusiva o la inserción de cláusulas que se pudieran considerar prácticas monopólicas, si aceptan que la zona

⁵ Michele Boldrin y David K. Levine, *Against intellectual monopoly*, Cambridge University Press, Nueva York, 2008. Camille Maréchal, “L’applicabilité du droit de la concurrence aux droits de propriété intellectuelle n’est plus contestée aujourd’hui”, en Camille Maréchal, *Concurrence et propriété intellectuelle*, Paris, LITEC, 2009, p. 10. En igual sentido v. Williams M. Landes y Richard A. Posner, *The economic structure of intellectual property law*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 2003; Michele Boldrin y David K. Levine, *op. cit.*

gris que separa el privilegio monopolístico otorgado por la ley y la aplicación de la legislación antimonopolística en casos de abuso, podría generar confusiones; en razón de ello han emitido criterios oficiales para orientar a las oficinas administrativas encargadas de aplicar la legislación antimonopolística y a los titulares de los derechos de propiedad intelectual.

Así, las Directrices Antimonopolios emitidas por el Departamento de Justicia y la Comisión Federal de Comercio de EUA (1995), luego de una larga introducción acerca de las sinergias de las disposiciones protectoras de la competencia y el derecho de explotación exclusiva que otorga la propiedad intelectual, establecen normas generales y desarrollan ejemplos acerca de diversos casos en los cuales el otorgamiento de licencias pueden o no violar la legislación antimonopolística.

El Tratado de Roma, en la primera fracción del Art. 101 (antiguo Art. 81) define con cierto grado de detalle las acciones que se consideran prácticas monopolísticas y que, por tanto, están vedadas, bajo apercibimiento de que se apliquen sanciones de diverso tipo; entre otras estipula en su fracción 2ª que dichos actos son nulos de pleno derecho. Sin embargo, expresa también, en su fracción 3ª, que no se considerará que se violaron dichas disposiciones, y por tanto no se aplicarán las sanciones previstas, cuando las acciones descritas en el mismo;

[...] contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, sin que:

- a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;
- b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

La amplitud de la descripción de las excepciones deja zonas grises muy amplias, que pueden llevar a error a los agentes económicos, o permitirles argumentar buena fe cuando fueran acusados de haber celebrado prácticas monopolísticas, esta zona gris es mucho más densa cuando el objeto del negocio jurídico se vincula a un bien intangible protegido.

Por este motivo, la Comisión de la Unión Europea emitió el Reglamento relativo a la aplicación del apartado 3 del Art. 81 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (actual Art. 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología: licencias de patentes (en sentido amplio, incluye modelos de utilidad, dibujos [diseños], topografías de semiconductores), de conocimientos técnicos, de derechos de autor de programas de ordenador.⁶

⁶ Reglamento (CE) n° 772/2004 de la Comisión de 27 de abril de 2004 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología.

El Reglamento distingue los actos realizados por empresas competidoras de los realizados por empresas no competidoras; los relaciona a su vez con el control de porcentajes determinados del mercado y, con base en ello, define si corresponde o no hacer lugar a la inaplicabilidad establecida en el apartado 3 del Art. 81 del Tratado.⁷ Estas Directrices contribuyen a la seguridad jurídica de las partes en el negocio de transferencia de tecnología, por una parte, y a la aplicación justa de las normas antimonopólicas, por otra.

Es decir, tanto en la Unión Europea como en Estados Unidos de América se distingue entre los privilegios monopólicos inherentes al sistema de propiedad intelectual y el abuso de ese privilegio; directamente o, en especial, al concederse licencias de transferencia de tecnología.

La legislación argentina prevé la posibilidad de evitar el abuso del privilegio monopólico mediante disposiciones contempladas en la legislación sobre propiedad industrial, y por remisión específica de la misma, en la legislación sobre defensa de la competencia.

En este sentido, se pronuncia también la legislación mexicana sobre competencia económica al expresar en el párrafo 2 del Art. 5 que:

[...] los agentes económicos referidos en los dos párrafos anteriores estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección del artículo 28 constitucional.⁸

1.1 El abuso monopólico en Argentina

La legislación argentina prevé la posibilidad de evitar el abuso del privilegio monopólico mediante disposiciones contempladas en la legislación sobre propiedad industrial, y por remisión específica de la misma, en la legislación sobre defensa de la competencia.

1.1.1 El abuso monopólico en la legislación sobre propiedad industrial

La Ley de patentes y modelos de utilidad contempla causales que facultan a las autoridades administrativas a otorgar una licencia obligatoria, antiguo y actual instrumento que se remonta a la primera versión del Convenio de París. En relación con otros países en desarrollo, Argentina ha hecho mejor uso de esta opción, estableciendo un mayor número de casos que habilitan para el otorgamiento de licencias,

⁷ V. sobre el tema Beatriz Conde Gallego, “Propiedad Intelectual y competencia. Tensiones entre la protección y el acceso a los resultados de la innovación: la situación en Europa”, *Temas de Derecho Industrial y de la Competencia*, Ciudad Argentina, núm. 8, Buenos Aires, 2008, pp. 341 y ss.

⁸ Ley Federal de Competencia Económica, *DOF*, 24 de diciembre de 1992, última reforma publicada, *DOF*, 10 de mayo del 2011.

mérito que debería complementarse con reglamentaciones y políticas públicas que permitan hacer uso más frecuente y eficiente de las alternativas legisladas.

Reprime expresamente las prácticas monopólicas por parte del titular del derecho de exclusiva, tanto en acciones directas vinculadas con la colocación en el mercado del producto protegido o elaborado con un proceso protegido como al otorgar una licencia voluntaria.

- a) Determina que se podrá otorgar una licencia obligatoria cuando el titular haya incurrido en prácticas anticompetitivas; la disposición enumera casos concretos que considera prácticas monopólicas, pero aclara que esta enumeración es ejemplificativa al aclarar que son esas conductas “entre otras”. Los casos enumerados ejemplificativamente son: a) fijación de precios comparativamente excesivos, b) la negativa de abastecer al mercado en condiciones comerciales razonables, y c) el entorpecimiento de actividades comerciales o productivas.
- b) Agrega que a estas precisiones se deben sumar todas las conductas punibles establecidas en la legislación de defensa de la competencia.⁹
- c) Además del abuso directo del privilegio monopólico, la legislación citada prohíbe los contratos de transferencia de tecnología que contengan cláusulas comerciales restrictivas “que afecten la producción, comercialización o el desarrollo tecnológico del licenciatario, restrinjan la competencia, e incurran en cualquier otra conducta tales como, condiciones exclusivas de retrocesión, las que impidan la impugnación de la validez, las que impongan licencias conjuntas obligatorias [...]” (Art. 38).
- d) También en el caso de las licencias, la ley aclara que las causales enumeradas son ejemplificativas, y que a ellas se deben agregar las prácticas monopólicas prohibidas por la Ley 22.262 o la que la sustituya.
- e) Quien dispone de un privilegio monopólico en el mercado mundial, puede definir precios diferentes en diferentes países, según condiciones del mercado que le permitan obtener una mayor ganancia; entre otras la capacidad adquisitiva de los consumidores potenciales, la existencia de productos sustitutos, la mayor o menor rigurosidad de la legislación antimonopólica del país de que se trate. Es por ello que una norma antimonopólica que puede ser efectiva si hacen un buen uso de ella las políticas públicas es el agotamiento internacional del derecho de propiedad industrial cuando el titular del derecho, o un licenciatario suyo, coloca en el mercado el producto patentado o elaborado con el proceso patentado, agotamiento reconocido por la legislación argentina (a diferencia de la legislación mexicana que la reconoce indirectamente y de la legislación brasileña que no la contempla).

Ahora bien, el agotamiento del derecho de propiedad intelectual tiene ciertas características específicas en las nuevas tecnologías, en especial en las plantas protegidas

⁹ Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad (Ley 24.481 modificada por la Ley 24.572 T.O. 1996-B.O. 22/3/96). Modificada por la Ley 25.859, Art. 44.

y en los programas de cómputo. En ambos casos, la colocación del producto en el mercado no agota plenamente los derechos del titular del bien intangible, en tanto el material de propagación de la planta puesto en el mercado se puede consumir, pero no utilizarse “en tanto tal” y el programa de cómputo se puede utilizar una sola vez para cargarse en una computadora (salvo hacer una copia de seguridad), no sólo se prohíbe su comercialización, sino también cederlos gratuitamente. La planta es, podríamos decir, sólo el soporte material que porta el bien protegido, que es la memoria de cada uno de sus genomas. En el caso de los programas de cómputo, se los protege como obras literarias pero, a diferencia de estas, no cumplen una función estética, sino que son un procedimiento que permite “procesar” instrucciones para producir un resultado que sin ellos no se produciría.¹⁰

Se trata, en ambos casos, de utilizaciones de la propiedad intelectual para crear nuevos bienes intangibles “sui generis” que no responden a los principios generales del sistema, requieren de adaptaciones especiales y generan conflictos difíciles de solucionar. Paradójicamente, las instituciones citadas se insertan como “exóticas” que no se terminan de adaptar al esquema tradicional y pretenden que todo un sistema cambie para solucionar sus problemas de inserción.

Sin embargo, si bien la semilla es el “soporte técnico” del bien intangible protegido, es necesario aclarar que, a diferencia de los programas de cómputo, son la semilla, en un inicio, y luego la planta, las que desarrollan el proceso biológico natural que permite la expresión de la función reivindicada y la reproducción de nuevas semillas con la misma memoria genética.

1.1.2 El abuso monopolístico en las normas protectoras de la libre competencia

La ley argentina sobre propiedad industrial remite a la legislación de defensa de la competencia como aplicable en los dos campos que analizamos: a) el abuso directo del privilegio y b) el otorgamiento de licencias. Es decir, la ley otorga, por una parte, el privilegio exclusivo en la explotación del invento y, por otra, prohíbe que se abuse de él o que se utilice para imponer cláusulas consideradas prácticas monopolísticas.

¿Cómo resolvemos la contradicción entre la legislación antimonopolística y el ejercicio de un privilegio monopolístico otorgado por la ley? Como se expresó *ut supra*, consideramos que se debe diferenciar con la mayor precisión posible la distinción entre uso del privilegio y abuso de la situación de monopolio de que goza el titular y este abuso estará definido por los comportamientos usuales y normales, en el mercado en el que se ofrezcan los intangibles protegidos.

Por el contrario, en el análisis de las licencias no se deberá permitir que se utilicen las mismas para concertar prácticas monopolísticas verticales u horizontales. Es decir, se debe aplicar con rigor la legislación que protege la competencia.

¹⁰ Miguel Ángel Rapela, “Excepción y derecho del agricultor: origen y desarrollo”, en Miguel Ángel Rapela (dir.) y Gustavo J. Schotz (coord.), *Innovación y propiedad Intelectual en el mejoramiento vegetal y biotecnología agrícola*, Buenos Aires, Heliasta, 2006, pp. 136.

Considerando como casos punibles los tipificados en el capítulo de sanciones, es decir, las acciones descritas en los capítulos I y II de la ley, que contemplan los abusos de la posición dominante en el mercado que se origina en la patente y las prácticas monopolísticas, varias disposiciones son aplicables al tema que analizamos:

ARTÍCULO 2º.- Las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1º, constituyen prácticas restrictivas de la competencia:

[...]

- c) Repartir en forma horizontal zonas, mercados, clientes y fuentes de aprovisionamiento;
- f) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;
- g) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma, precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación de servicios o de producción.
- i) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro [...]
- l) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate [...].¹¹

En párrafos anteriores hacíamos referencia al agotamiento internacional del privilegio cuando el producto protegido o elaborado por un proceso protegido se coloca legítimamente en el mercado. Pero podría darse el caso que este producto no se pudiera adquirir por cuanto el titular del derecho ejerce un control monopolístico sobre el mercado de oferta y no permite que se venda a posibles exportadores o directamente a posibles importadores. En ese caso correspondería la aplicación del Art. 3 de la Ley de defensa de la competencia que hace referencia a “las personas físicas o jurídicas públicas o privadas [...] y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional” relacionada con el inciso K del Art. 2 que considera prácticas restrictivas de la competencia imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes.

En todas las situaciones descritas en I.1.1 y I.1.2, además de las sanciones, se podrán otorgar licencias obligatorias en los términos establecidos en la legislación sobre patentes de invención y modelos de utilidad.

A partir de estas aclaraciones, es conveniente analizar el tipo de propiedad intelectual a la que nos referiremos en este ensayo.

¹¹ Ley de Defensa de la Competencia 25.156 y Decreto 1019/99, texto definitivo.

II. Patentamiento de organismos vivos

Las nuevas tecnologías son fuente constante de nuevo derecho positivo, y sin duda es la referida a organismos vivos la más dinámica, al menos en tres aspectos: *a)* la adaptación de una legislación que tradicionalmente prohibía el patentamiento de plantas y animales y, en principio, de todo organismo vivo; *b)* el cuestionamiento ético a la protección de estas innovaciones tecnológicas en las cuales la principal acción la realiza la naturaleza; *c)* los alcances que se debe otorgar a los privilegios monopolísticos relacionados con la alimentación, la salud humana y el medio ambiente. En este proceso destacan algunos hitos relevantes: la legislación estadounidense que regula el patentamiento de las plantas que no se reproducen sexualmente, a partir de la década de los años treinta, la sentencia de la Corte de Estados Unidos de América que aceptó el patentamiento de un microorganismo en la década de los ochenta, y el posterior otorgamiento de una patente a un mamífero, el ratón de Harvard (el oncorratón). En lo que hace al Derecho positivo, quizás la norma más importante sea la Directiva Europea sobre patentamiento biotecnológico.

La Directiva establece que la patente otorgada a una materia biológica se extiende a cualquier materia biológica obtenida a partir de ella por reproducción o multiplicación (Art. 8). Se extiende a toda materia que incorpore la información genética del producto patentado en la que se contenga y ejerza su función la información genética (Art. 9).¹²

Sin embargo, pese a otorgar al inventor el derecho de patentar, la atipicidad de la protección hace que se deba insertar una excepción similar a la que corresponde a la legislación sobre variedades vegetales de UPOV 78, el denominado privilegio del agricultor, al expresar que:

Art. 11. No obstante lo dispuesto en los artículos 8 y 9, la venta, o cualquier otra forma de comercialización, de material de reproducción vegetal por el titular de la patente, o con su consentimiento, a un agricultor, a efectos de explotación agrícola, implicará el derecho de este último a utilizar el producto de su cosecha para reproducción o ulterior multiplicación realizada por él mismo en su propia explotación, correspondiendo el alcance y las modalidades de esta excepción a los previstos en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2100/94.

Que textualmente dice:

Artículo 14: Excepción a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales. 1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 y con objeto de salvaguardar la producción agrícola, los agricultores estarán

¹² V. sobre el tema S.D. Bergel, "La Directiva 98/44C relativa a la protección de las innovaciones biotecnológicas", *Derecho y Genoma Humano*, Universidad de Deusto, núm. 13, Bilbao, jul-dic. 2000.

autorizados a emplear, en sus propias explotaciones, con fines de propagación en el campo, el producto de la cosecha que hayan obtenido de haber plantado en sus propias explotaciones material de propagación de una variedad que, no siendo híbrida ni sintética, esté acogida a un derecho de protección comunitaria de las obtenciones vegetales.

Esta directiva, muy cuestionada, acepta indirectamente, al igual que el derecho positivo estadounidense, el patentamiento de las plantas, con características diferentes en cuanto al tipo de plantas que se protegen; pero, como se expuso, recoge la excepción del agricultor.

La Corte canadiense ha realizado interpretaciones aparentemente contradictorias, en tanto acepta el patentamiento de microorganismos pero no la de formas de vida superior (rechazó el patentamiento del oncorratón), sin embargo, en materia de plantas, aceptó el patentamiento de genes y protegió al titular cuando alegó que la utilización de formas de vida superiores que contenían al gen modificado implicaba una violación de sus derechos.¹³ En este debate se argumentó que había las mismas razones para otorgar una patente a un microorganismo que para otorgarla a formas de vida superior animal o vegetal, pero en contra se argumentó también que con el mismo razonamiento se podía autorizar el patentamiento de partes del cuerpo humano e, inclusive, de un tipo de humano transgénico.

En las reformas posteriores al Acuerdo ADPIC (OMC), la mayoría de los países latinoamericanos decidieron adherir al Convenio UPOV 78 o al Acta de 1991; es el caso de Brasil, Argentina,¹⁴ México y el Pacto Andino.¹⁵ En lo referente a las plantas, establecieron también en su mayoría, una distinción entre las patentes de producto, prohibiendo el patentamiento de plantas o animales, y las patentes de proceso, prohibiendo el patentamiento de procedimientos “esencialmente biológicos” para la obtención de plantas o animales.¹⁶ La decisión de aprovechar los resquicios ofrecidos por el Acuerdo ADPIC en el Art. 27 respondió en un principio al peso del sector agrícola ganadero y de la población campesina en estos países y, en muchos de ellos, a la protección de la diversidad biológica.

En el caso de Argentina, la interpretación del Instituto Nacional de Propiedad Industrial distingue con cierta claridad dos aspectos:

DIRECTRICES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE ARGENTINA. 2.1.7.9 Por otro lado, reivindicaciones de producto para plantas o animales no serán permitidas aún cuando los mis-

¹³ Daniel Gervais y Elizabeth F. Judge, *Le droit de la propriété intellectuelle*, Canadá, Thomson-Carswell, 2006, pp. 354 y ss.

¹⁴ Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad. Ley 24.481 modificada por la Ley 24.572 T.O. 1996, BO 22/3/96. Modificada por la Ley 25.859, Art.6.

¹⁵ Pacto Andino, Decisión 486, Art. 20 fracc. 3.

¹⁶ V. Carlos M. Correa, *Derechos de propiedad intelectual. Competencia y protección del interés público*, Buenos Aires, B de F, 2009, pp. 213 y ss.

mos sean producidos por medio de un procedimiento microbiológico. Las exclusiones a la patentabilidad contempladas en el art. 6 RLP, se aplica a las plantas y a los animales independientemente de la manera en que se producen. Por ejemplo, se excluirán de la patentabilidad a las plantas y a los animales que contienen genes introducidos a través de la tecnología del ADN recombinante.

II.1 La tendencia en los tratados internacionales posteriores a ADPIC

Sin embargo, la línea legislativa de estos países se ve amenazada por los tratados internacionales de libre comercio en los cuales los países industrializados, Estados Unidos de América en particular, aprovechan las necesidades de los países en desarrollo de incrementar sus exportaciones para imponerles exigencias en materia de inversión extranjera directa y de propiedad intelectual, capitulados conocidos como ADPIC PLUS.¹⁷ El compromiso de incorporar al derecho positivo de las partes el patentamiento de plantas lo encontramos en los Tratados de Libre Comercio celebrados por EUA con Chile, con Centro América (CAFTA) y con Colombia. En este último, se expresa claramente que:

[...] una Parte que no otorgue protección mediante patentes a plantas a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, realizará todos los esfuerzos razonables para permitir dicha protección mediante patentes a plantas o animales a la fecha o después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, deberá mantener dicha protección [...].¹⁸

En la actualidad se están negociando al menos dos tratados que afectan seriamente los derechos de propiedad intelectual, el Acuerdo Comercial de Lucha contra la Falsificación —conocido por su sigla en inglés ACTA—, aprobado por los países que participaron en su negociación en noviembre de 2011, si bien fue rechazado por una mayoría abrumadora en el Parlamento Europeo. También el Acuerdo Trans-Pacífico (Trans-Pacific Partnership-TTP), en el que participan EUA, Perú, Chile, Australia, Brunei Darussalam, Malasya, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam, a los que se agregarán México y Canadá, seguramente en la próxima ronda de discusión en diciembre del 2012. En la 14ª Reunión celebrada en septiembre del 2012 se anunció oficialmente que se incluirá un capítulo sobre propiedad intelectual, impulsado por EUA.¹⁹ Informalmente se conoce que EUA presentó un documento de unas cuarenta

¹⁷ V. sobre el tema Carlos M. Correa, *op. cit.*, pp. 196 y ss

¹⁸ Acuerdo de Cooperación Comercial de los Estados Unidos de América y Colombia, Art. 16.9 frac. 2.

¹⁹ Office of the United States Trade Representative. Executive Office of the President. Trans-Pacific Partnership (TPP) negotiators have continued to make progress at the 14th round of negotiations, which ended today in Leesburg, Virginia... Along with this progress, the nine countries also reported a continued focus on other important issues from intellectual property rights to labor and environment and other topics that address core issues faced by manufacturers, service providers, farmers, ranchers, and workers in the 21st century.

páginas que contiene los lineamientos que consideran más adecuados; intenta por esta vía impulsar las propuestas de ACTA, que está en peligro de no lograr vigencia.

Si bien, Argentina no participa en las negociaciones de estos dos tratados, los estándares que se van estableciendo en ellos en materia de propiedad intelectual son una línea argumental que los profesionales que cabildean para las grandes corporaciones desarrollan e imponen con los legisladores y con los administradores relacionados con la propiedad industrial. Esta influencia se puede percibir con claridad en las directrices y políticas públicas de las oficinas de registro de Latinoamérica.

III. Cambios que se demandan para proteger las nuevas tecnologías

Los cambios que demandan las corporaciones al sistema de propiedad intelectual, algunos de los cuales se traducen en las exigencias de sus países sedes, en especial EUA, en los denominados ADPIC plus, se refieren al derecho sustantivo (que se autorice al patentamiento de plantas y de programas de cómputo, ampliación de los plazos de la protección) pero también de los aspectos procesales, en especial la posibilidad de establecer cláusulas monopólicas en las licencias y la inversión de la carga de la prueba en los procesos por invasión de derechos. Ejemplifiquemos con un caso descrito en una demanda presentada ante la Corte canadiense que se vincula con la propuesta de Monsanto para Argentina.

III.1 Un caso en Canadá que puede resultar ilustrativo

Veamos una descripción de los negocios jurídicos organizados por Monsanto en Canadá para la explotación de la colza (canola) transgénica, resumidos de una descripción presentada en los autos *Schmeiser vs. Monsanto Canadá Inc.* [...]

El agricultor que desea cultivar la canola Roundup Ready debe concluir con Monsanto un acuerdo de licencia denominado Acuerdo (Entente) sobre las utilidades tecnológicas ("EUT") y asistir a una reunión de inscripción de productores en el curso de la cual Monsanto les describe la tecnología y les explica las condiciones de la licencia. El agricultor que firma el "EUT" puede adquirir la canola Roundup Ready a un representante autorizado. Sin embargo, el debe prometer que utilizará las semillas para una sola cosecha y que venderá aquella, para consumo, a un comprador comerciante autorizado por Monsanto. El agricultor que ha obtenido una licencia no puede vender o donar las semillas a un tercero, ni conservarlas para sembrarlas nuevamente o guardarlas como stock. El EUT confiere a Monsanto el derecho de inspeccionar los campos de los agricultores contratantes y de tomar muestras a fin de verificar si el EUT es respetado. El

agricultor debe igualmente pagar derechos de licencia por cada acre cultivado con canola Round Ready.²⁰

No comentaremos críticamente el fallo de la Corte canadiense en lo que se refiere al reconocimiento o no del privilegio, sólo tomaremos la descripción del proceso complejo de comercialización de la empresa vendedora que le permitía garantizar la percepción de regalías, con la aclaración de que previamente había obtenido una patente del gene modificado y consideraba que la utilización sin autorización de la semilla que contenía dicho gene implicaba una violación de su derecho de propiedad intelectual; como se trata de un proceso que se parece a ciertos anuncios realizados por Monsanto respecto a la propuesta de comercialización en Argentina, tomaremos el caso como excusa para aplicar las consideraciones vertidas *supra*.

III.2 Una primera aproximación

- a) En Argentina, al igual que en México y Brasil, las plantas no pueden ser patentadas y aunque en algunos de ellos pudiera otorgarse una patente a un gene modificado, malinterpretando la ley, su protección no podría trasladarse a la planta que lo contiene. En ese sentido es muy clara la directriz argentina citada *supra*.
- b) En razón de lo expuesto, y aún en el caso de que se lograra una patente o protección como variedad vegetal, la comercialización de soja transgénica y las licencias a través de las cuales se las distribuya están sujetas a las normas de protección de la competencia.
- c) Las acciones descritas en los anuncios oficiales, similares al caso canadiense tomado como modelo incluyen; licencias y cláusulas tipificadas como prácticas monopólicas, según se detallará *infra*.

III.3 Posibles situaciones

Considerando los anuncios de reformas a la legislación de semillas de Argentina y el tipo de licencias que anunció Monsanto que exigirá a toda la cadena productiva que va desde el titular del bien intangible hasta el agricultor, es conveniente analizar diversas situaciones que se pueden presentar.

Monsanto sólo proveerá semillas a quienes acepten sus condiciones de reventa, la que se deberá realizar directamente a los consumidores directos; no podrían vender semillas a intermediarios menores, o sólo a los autorizados.

A. Este programa de primera venta impide el agotamiento del derecho de propiedad industrial, en tanto y cuanto el titular del derecho sigue ejerciéndolo a posteriori que puso el producto protegido legítimamente en el mercado; es un abuso del privilegio monopólico que por sí justificaría el otorgamiento de una licencia compulsiva en los términos del Art. 44, sin consultar al titular del derecho. Por otra parte, si la empresa generaliza esta restricción a la distribución de sus productos

²⁰ Daniel Gervais y Elizabeth F. Judge, *op. cit.*, p. 374. Traducción libre del francés por el autor.

impedirá también que los posibles adquirentes argentinos se beneficien del agotamiento internacional de los derechos de propiedad industrial. Esta conducta, que obstaculiza la aplicación de una norma antimonopólica, es también una posible causal para otorgar una licencia obligatoria por abuso monopólico. En efecto, en este caso se aplicaría la disposición del Art. 3º de la legislación protectora de la competencia que somete a sus disposiciones entre otros a las “personas físicas o jurídicas, públicas o privadas [...] que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional”.

- B. La misma acción viola las múltiples disposiciones de la Ley de Defensa de la Competencia, en tanto implica un reparto de los distribuidores y de los mercados e impide a posibles competidores de sus adquirentes el ingreso al mercado. Impone, por otra parte, discriminaciones para la adquisición y enajenación de bienes sin razones fundadas. Es decir, abusando del privilegio monopólico, Monsanto puede imponer en sus licencias condiciones a la primera línea de comercialización que los perjudica en sus negocios al limitar las posibilidades de comercialización de las semillas en el mercado mayorista y minorista, pero a la vez al seleccionar a los distribuidores establece una distribución del mercado, también prohibido por la ley. Se estaría negando injustificadamente a satisfacer pedidos concretos para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado.
- C. Otra cláusula que configura una práctica monopólica es la que establece la obligación de los agricultores que quieran vender sus productos de demostrar que compraron la semilla a distribuidores autorizados. Para ello los adquirentes de las semillas o de los productos procesados deberán actuar como “agentes de supervisión y cobro” de la titular del derecho de propiedad intelectual y discriminar a los vendedores, cumpliendo con convenios cuyas condiciones se deben considerar como prácticas monopólicas.
- D. Por otra parte, para poder imponer esta obligación, se debería partir de tres supuestos: D1) que se eliminó de la legislación actual el privilegio del agricultor; D2) que la empresa logró acuerdos similares en todos los países en que comercializa la nueva soja y por tanto no se pudo hacer uso del derecho a adquirir semillas fuera del país con base en el agotamiento internacional del derecho; D3) que se estableció legalmente la inversión de la carga de la prueba, ya que en su defecto corresponderá a Monsanto o a quien se niegue a adquirir las semillas o los productos procesados con base en ellas, probar la ilegalidad de la cosecha en venta, en el primer caso, y en el segundo, que quien la procesó la adquirió de mala fe.

Si el Estado considera legal el esquema de venta de las semillas que se han impuesto en otros mercados, estará reconociendo “costumbres mercantiles” generadoras de mercados oligopólicos.

III.4 Nulidad de la cláusula de regalía extendida

Un caso concreto en que se debate su pertinencia jurídica es el de la llamada “cláusula de regalía extendida”, que consiste, esencialmente, en la inserción de una cláusula, en el contrato de compraventa de material de multiplicación protegido, en la que el agricultor se compromete con el titular del derecho intangible, o un representante o licenciatario, de pagar nuevamente regalía (menor a la pagada en la primera adquisición) en caso de ejercer el “derecho de uso propio” que le otorga la legislación sobre semillas; además, se compromete a suministrar al titular o licenciatario información diversa para que se pueda determinar el importe de la regalía a pagar. No consideramos que el objeto de discusión se limite a definir si la autorización del uso propio es una disposición de orden público o si es renunciable, pues no se trata de un simple acuerdo de voluntades; tampoco es un punto de referencia analizar si se trata de una cláusula abusiva en los términos definidos por el Decreto 1798/94 “ARTICULO 37. — Se considerarán términos o cláusulas abusivas las que afecten inequitativamente al consumidor o usuario en el cotejo entre los derechos y obligaciones de ambas partes”.²¹ En ambos casos, la legislación hace referencia a acuerdo de voluntades entre partes en un mercado de libre competencia, donde ambos pueden recurrir a otros oferentes o demandantes.

En relación a la legislación sobre propiedad industrial, tratándose de una cláusula claramente anticompetitiva, el Estado puede otorgar una licencia obligatoria sin necesidad de consultar al titular del derecho.

En el caso que analizamos, se trata de una cláusula exigida por un oferente a quien la ley ha otorgado un privilegio monopólico, con el apercibimiento de que no puede abusar de él; es decir, el Estado otorga al obtentor un privilegio monopólico, lo convierte por ley en un sujeto económico que tiene una posición dominante en el mercado, pero le prohíbe abusar de él. La primera prohibición deriva del derecho de uso exclusivo, es una condicionante del privilegio monopólico otorgado, es de interés del Estado que ese privilegio se

respete, por diversos motivos que divergen en cada país; **de nada serviría otorgar ese derecho al agricultor si quien tiene el monopolio de oferta no vende a quien no renuncie al derecho otorgado.** A esta, que es una razón suficiente para declarar la nulidad de esta cláusula, se deben agregar disposiciones específicas de la legislación que se aplica en la materia, en principio la legislación sobre patentes y modelos de utilidad y la de defensa de la competencia a la que ésta remite. En relación a la legislación sobre propiedad industrial, tratándose de una cláusula claramente

²¹ Celina Strubbia y Andrés Sánchez, “La Cláusula de Regalía Extendida en el Contrato de Compraventa de Semillas”, en Miguel Ángel Rapela (dir.) y Gustavo J. Schotz (coord.), *op. cit.*, pp. 433 y ss. Excelente y detallado capítulo analítico sobre el tema respecto a cuyas conclusiones en este punto disintimos, y que merece un análisis que por la extensión de este ensayo no podemos realizar.

anticompetitiva, el Estado puede otorgar una licencia obligatoria sin necesidad de consultar al titular del derecho. En *relación con la legislación que defiende la competencia, la cláusula es un claro caso de abuso* de posición dominante del mercado previsto en los Arts. 2 y 3 de la Ley 25.156, en especial la disposición inserta en el Art. 2º, que dice que constituyen prácticas restrictivas de la competencia [...] inciso g) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación de servicios [...]” También el inciso l) y el Art. 1º de dicha Ley.

La argumentación de que es una manera de evitar la llamada “bolsa blanca”, el tráfico ilegal de material de multiplicación protegido, no resiste el más mínimo análisis; los titulares de los derechos intangibles no pueden argumentar que violan los derechos de los agricultores, y del Estado, para evitar que se afecten sus derechos.

En los casos de inserción de esta cláusula monopólica, y de las que se describen *infra*, corresponderá aplicar las disposiciones del capítulo de sanciones de la ley de Defensa de la Competencia, pero en especial el Art. 46 inciso a) que dispone “El cese de los actos o conductas previstas en los Capítulos I y II y, en su caso la remoción de sus efectos” [...] por lo cual los agricultores no sólo están facultados para no cumplir con lo pactado, sino que en el caso en que hubieren realizado pagos tendrán derecho a requerir su devolución. Además, quienes insertaron estas cláusulas consideradas prácticas monopólicas, deberán ser sancionados con multas y los accesorios previstos en la norma citada.

IV. Evaluación acerca de la conveniencia de promover la siembra de transgénicos modificando el sistema de propiedad intelectual y aceptando prácticas monopólicas

- A. La diferencia entre el costo de producción de la soja y el maíz transgénico y su precio en los mercados internacionales permiten ingresos extraordinarios a dos importantes factores de la producción: el agricultor por una parte y el Estado, mediante retenciones o impuestos, por el otro. La pretensión de Monsanto es participar en la distribución de esa ganancia extraordinaria como tercer beneficiario, para lo cual solicita: *a)* que se le reconozca el privilegio monopólico que emana de la propiedad industrial, *b)* que se elimine la excepción del agricultor, *c)* que se le autorice la elaboración de convenios con cláusulas que son prácticas monopólicas. Dado que los precios internacionales de la semilla no aumentarán por el nuevo sistema propuesto, las utilidades extraordinarias a que tendrá derecho Monsanto las pagarán los agricultores y el Estado, indirectamente, al reducir sus ingresos por retenciones o impuestos.
- B. Ahora bien, si se elimina la excepción del agricultor, no se hará sólo para la soja transgénica, comprenderá seguramente a todo el material de propagación trans-

génico o no. La idea de autorizar a unos sí y a otros no, según estén inscritos en un registro que garantizaría que se beneficie a los pequeños productores, no parece plausible ni equitativo y seguramente será un beneficio transitorio ya que la ley, más temprano que tarde, tenderá a unificar el trato a los competidores.

Se informa que los productores inscritos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (50 000 productores) representan 79% del total, pero producen sólo 19% del total, mientras que 21% produce 81% del total cosechado. Si con ciertas diferencias estos porcentajes se pueden extrapolar al resto de la producción, más que un aliciente debe ser motivo de preocupación por el elevado grado de concentración de la oferta agraria; este grado de concentración es un elemento más a considerar para evitar cualquier concertación monopólica entre oferentes y demandantes y de concertación del grupo oligopólico de los demandantes para aceptar la propuesta de las corporaciones oferentes.²²

- C. La nueva soja, según los anuncios de la empresa que ofrece la semilla, superaría el rendimiento de la actual en 11%, lo cual no parece un porcentaje significativo como para preocupar al Estado y mucho menos para promover un cambio tan profundo en el sistema de protección de nuevos vegetales, si bien la magnitud puede ser importante. Ahora bien, es muy difícil vaticinar un incremento porcentual tan preciso en todo el país, con diferentes suelos y condiciones climatológicas; pero el principal obstáculo es que si en la práctica no se logra este incremento, los nuevos privilegios se habrán otorgado y las prácticas monopólicas anunciadas se habrán consentido.
- D. No parece una política pública adecuada reformar la actual legislación sobre semillas y eliminar la excepción del agricultor, reconocido expresamente aún en la moderna directiva de la Unión Europea, como una condición para autorizar el patentamiento de genes e, indirectamente, el de las plantas transgénicas a través de las cuales se expresan.
- E. La evolución de las ciencias de la vida pareciera demandar nuevas normas sobre patentamiento de organismos vivos modificados genéticamente; pero hasta en tanto no se sancionen nuevas normas que aborden el tema en su totalidad, generando estímulos y evitando abusos y perjuicios indirectos, se debe respetar rigurosamente el sistema actual, que rige además en casi todos los países con excepción de EUA.

V. Algunas conclusiones

- 1) El privilegio de exclusiva que otorga el sistema de propiedad intelectual a ciertos intangibles está sujeto a las disposiciones antimonopólicas de la legislación sobre

²² Ministerio de Agricultura de la República Argentina. Registro Nacional de Agricultura Familiar. La Agricultura Familiar en Cifras. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.renaf.minagri.gob.ar>>.

propiedad industrial y de la legislación de defensa de la competencia. El derecho de exclusiva, como toda excepción a la prohibición de los monopolios, debe ser interpretada restrictivamente.

- 2) La protección de las nuevas plantas por el sistema de propiedad intelectual ha sido presionado por la revolución biotecnológica que cuestiona el tradicional sistema *sui generis* de otorgamiento de exclusiva a las obtenciones vegetales.
- 3) La Unión Europea ha modernizado su legislación y autoriza el patentamiento de plantas, pero incorpora la excepción del agricultor. Esta excepción es una condicionante para otorgar el derecho de exclusiva y no puede ser derogado por la imposición de una práctica monopólica del oferente con posición dominante en el mercado que el consumidor atomizado no puede discutir.
- 4) No parece conveniente modificar casuísticamente la legislación sobre semillas en Argentina, a partir de posibles beneficios de una nueva soja transgénica, y en especial no se ha argumentado seriamente por qué debería derogarse la excepción del agricultor, total o parcialmente.
- 5) Es conveniente que Argentina, al igual que el resto de los países de América Latina, aborden directamente la tarea de modificar su sistema de propiedad intelectual definiendo si se autoriza o prohíbe el patentamiento de invenciones relacionadas con organismos vivos, si se opta por una protección *sui generis*, si se protege sólo los procesos o también los productos, en que casos y bajo que límites, así como los derechos que pueden derivar de esa protección; ya se dispone de experiencia en el derecho comparado y de suficiente producción bibliográfica en el país y en la región para poder iniciar la modernización del sistema.

Fuentes de consulta

- Acuerdo de Cooperación Comercial de los Estados Unidos de América y Colombia.
- Bergel, S.D. "La Directiva 98/44C relativa a la protección de las innovaciones biotecnológicas". Universidad de Deusto. *Derecho y Genoma Humano*. Núm. 13. Bilbao, País Vasco [España], jul-dic. 2000.
- Boldrin, Michele y David K. Levine. *Against intellectual monopoly*. Cambridge University Press, Nueva York [EU], 2008.
- Comisión Nacional Asesora en Materia de Biotecnología Agropecuaria. [Web en línea]. Disponible desde Internet en: <www.grupobiotecnologia.com.ar> [con acceso el 17 de octubre del 2012].
- Conde Gallego, Beatriz. "Propiedad Intelectual y competencia. Tensiones entre la protección y el acceso a los resultados de la innovación: la situación en Europa". Ciudad Argentina. *Temas de Derecho Industrial y de la Competencia*. Núm. 8. Buenos Aires, 2008.

- Correa, Carlos M. *Derechos de propiedad intelectual. Competencia y protección del interés público*. Buenos Aires, B de F, 2009.
- Gervais, Daniel y Elizabeth F. Judge. *Le droit de la propriété intellectuelle*. Canadá, Thomson-Carswell, 2006.
- Landes, Williams M. y Richard A. Posner. *The economic structure of intellectual property law*. Cambridge, Mass. [EU], Harvard University Press, 2003.
- Ley de Defensa de la Competencia 25.156 y Decreto 1019/99, texto definitivo.
- Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad (Ley 24.481 modificada por la Ley 24.572 T.O. 1996-B.O. 22/3/96). Modificada por la Ley 25.859.
- Ley Federal de Competencia Económica. *DOF*, 24 de diciembre de 1992; última reforma publicada *DOF*, 10 de mayo del 2011.
- Maréchal, Camille. *Concurrence et propriété intellectuelle*. París, LITEC, 2009.
- Ministerio de Agricultura de la República Argentina. Registro Nacional de Agricultura Familiar. La Agricultura Familiar en Cifras. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.renaf.minagri.gob.ar>> [con acceso el 2 de diciembre del 2013].
- Observatorio Argentino de Conflictos Ambientales, 18 de septiembre del 2012.
- Office of the United States Trade Representative. Executive Office of the President. Trans-Pacific Partnership (TPP) negotiators have continued to make progress at the 14th round of negotiations, which ended today in Leesburg, Virginia.
- Pacto Andino, Decisión 486.
- Pérez Miranda, Rafael J. *Tratado de derecho de la propiedad industrial*. 5^a ed. México, Porrúa, 2011.
- Rapela, Miguel Ángel. “Excepción y derecho del agricultor: origen y desarrollo”. En Miguel Ángel Rapela (dir.) y Gustavo J. Schotz (coord.), *Innovación y propiedad Intelectual en el mejoramiento vegetal y biotecnología agrícola*. Buenos Aires, Heliasta, 2006.
- Strubbia, Celina y Andrés Sánchez. “La cláusula de regalía extendida en el contrato de compraventa de semillas.” En Miguel Ángel Rapela (dir.) y Gustavo J. Schotz (coord.), *Innovación y propiedad Intelectual en el mejoramiento vegetal y biotecnología agrícola*. Buenos Aires, Heliasta, 2006.